

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS  
**DEMANDADO:** PAR ISS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-001-2014-00839-01  
**ASUNTO:** Apelación y Consulta sentencia de agosto 23 de 2016  
**ORIGEN:** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Contrato realidad.  
**DECISIÓN:** Revoca parcialmente. Confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra a la sentencia No. 273 del 23 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, en lo que no fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario promovido por **ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO – PAR ISS** administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-001-2014-00839-01**.

**SENTENCIA No. 289**

**DEMANDA<sup>1</sup>.** La promotora de la acción pretende, en lo que interesa a esta instancia, que se declare que entre ella y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 6 de enero de 2006 al 30 de junio de 2012, en el que ostentó la calidad de trabajadora oficial beneficiaria de la CCT por ser el sindicato mayoritario y; que el contrato fue terminado sin justa causa por el empleador como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago

---

<sup>1</sup> Fs. 420-445

de la nivelación salarial conforme los salarios correspondientes al cargo de técnico, reajuste salarial anual, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio legal y convencional, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no consignación de cesantías y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, expuso que estuvo vinculada con el ISS del 6 de enero de 2006 al 30 de junio de 2012 a través de la suscripción de catorce contratos de prestación de servicios para ejecutar las labores del cargo de técnico de servicios administrativos grado 19, el cual se encuentra clasificado como de trabajador oficial; que cumplía horario de 8 a. m. a 12 m. y de 1 p. m. a 5 p. m., de lunes a viernes; que la última remuneración que recibió ascendía a la suma de \$1.293.696; que ejerció las labores de forma permanente bajo la subordinación y directrices de la gerencia seccional; que durante la vigencia de la relación no se le niveló el salario, no se le pagaron prestaciones sociales; que fue desvinculada sin previo aviso y sin el cumplimiento de los requisitos legales.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**PAR ISS<sup>2</sup>.** La demanda se tuvo por no contestada mediante Auto Interlocutorio No. 1121 del 7 de abril de 2016.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 273 del 23 de agosto de 2016, condenó al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A., a pagar a la señora ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS las vacaciones (\$4.640.402), prima de vacaciones (\$6445.005), prima de servicios legal (\$7.734.008), prima de servicios convencional (\$17.775.948) Auxilio de transporte (\$3.865.786) y cesantías (\$32.305.729); absolvió a la pasiva de las restantes pretensiones y la condenó en costas procesales.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa mención de la naturaleza jurídica del ISS y de relacionar las pruebas practicadas, que entre las partes se suscribieron contratos sucesivos de prestación de servicios del 27 de enero de 2006 al 30 de junio de 2012 para que la actora prestara servicios de la esencia y el objeto de la entidad

---

<sup>2</sup> Fs. 565-566

demandada, de lo que se infería que no era una labora ajena o de corta duración para que fuera formalizada mediante la contratación de la Ley 80 de 1993, sino que se debió realizar a través de contrato de trabajo al tratarse de un servicio permanente, motivo por el cual se debía declarar el vínculo laboral de conformidad con el Decreto 2127 de 1945 dentro del cual la actora fue una trabajadora oficial, regida por la modalidad a término fijo, ya que los contratos de prestación de servicios suscritos tenían un plazo determinado.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la CCT, todos los trabajadores oficiales del ISS se beneficiaban de la misma, pero que no tenía derecho a la indemnización por despido injusto ahí consagrada, ya que el último contrato terminó por vencimiento del plazo pactado, como tampoco a la nivelación salarial de acuerdo con el cargo de técnico de servicios administrativos grado 19, pues, aunque el testigo Juan Agustín López dijo que había desempeñado las mismas labores de la actora, no se encontraba en el plenario el manual de funciones para dicho cargo o prueba de la estructura de cargos del ISS, con el fin de poder verificar que ésta cumplía los requisitos exigidos para acceder al mencionado cargo, como tampoco se demostró tener derecho a la dotación y al auxilio de alimentación. Agregó, que procedían los derechos convencionales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y también la prima de servicios legal, auxilio de transporte, cesantías, pero no los intereses, ya que estos se encontraban a cargo del Fondo Nacional de Ahorro y no del empleador.

Por último, indicó que no procedía la indemnización por no consignación de cesantías porque la demandada estaba convencida de que no debía pagar prestaciones sociales al tratarse de un contrato de prestación y que tampoco se debía condenar a la demandada al reintegro de los valores pagados por concepto de aportes a la seguridad social, ya que su reclamó no era procedente cuando se había finiquitado la relación laboral.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que se debe reconocer la indemnización por despido injusto, ya que al momento de la terminación el contrato ya se había convertido a término indefinido, motivo por el cual no era causal de terminación el cumplimiento

del plazo. Asimismo, que también es procedente la indemnización por no consignación de cesantías, toda vez que la demandada tenía como conducta reiterativa simular este tipo de contratación, por lo que no existe buena fe ante la falta de justificación en el pago de las prestaciones sociales, máxime en las cesantías por su reiterada conducta de disfrazar verdaderas relaciones laborales. Además, que se debe conceder la nivelación de salarios, toda vez que quedó demostrado con el testimonio del señor Juan Agustín López que la demandante desempeñaba las mismas funciones que un técnico de servicios administrativos grado 19. Por último, sostiene que deben reconocerse todos los derechos mínimos e irrenunciables

La parte **DEMANDADA** también presentó recurso de alzada que sustentó exponiendo que no es procedente el reconocimiento de prestaciones sociales en la medida que la entidad siempre actuó de buena fe y bajo el convencimiento pleno de que se trataba de un contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993, aunado que se encontraba en estado de liquidación conforme lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012, lo que constituye una causal de fuerza mayor. Agregó, que debe aplicarse la prescripción para las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren tres años o más para la fecha de notificación de la demanda, por lo que se debe declarar probada desde el año 2006 hasta el 30 de junio de 2009. Por último, sostiene que no se puede declarar que los servicios de la demandante se prestaron bajo un contrato de trabajo, ya que la contratación se dio en virtud de las capacidades y calidades ofrecidas en su hoja de vida, de ahí que, al adquirir las pólizas, cobrar honorarios, afiliarse a la seguridad social como trabajadora independiente y regirse su contratación bajo los preceptos de la Ley 80 de 1993, se debe concluir que leyó y entendió los contratos suscritos y bajo el ejercicio de la autonomía de la voluntad aceptó lo pactado, por ello, estando finiquitados y liquidados, no es posible modificar su naturaleza.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes reiteraron los argumentos esgrimidos en el respectivo recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para

complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia, más el grado de consulta en lo que no fue objeto de alzada.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: (i) Si la relación contractual que existió entre la señora ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO puede encuadrarse dentro de las reguladas por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, o por el contrario, constituye un verdadero contrato de trabajo, y de ser procedente, (ii) determinar si la demandante tiene derecho a la nivelación salarial conforme el cargo de técnico de servicios administrativos grado 19; (iii) si resultan viables o no de las acreencias laborales legales y convencionales, tales como cesantías e intereses de las mismas, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y la indemnización por despido injusto y; (iv) si es procedente condenar a la demandada al pago de la indemnización por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria establecida en el Decreto 797 de 1949.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, inicialmente la Sala debe destacar que se encuentra demostrado que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, en la forma y periodos que a continuación se relacionan:

| # | No. Contrato | Fecha<br>Suscripción | Fecha<br>Vencimiento | Folios |
|---|--------------|----------------------|----------------------|--------|
|---|--------------|----------------------|----------------------|--------|

|    |             |             |            |         |
|----|-------------|-------------|------------|---------|
| 1  | P-045252    | 27 /01/2006 | 31/08/2006 | 42 y 58 |
| 2  | P-047238    | 01/09/2006  | 31/10/2006 | 43      |
| 3  | P-050398    | 01/12/2006  | 31/03/2007 | 44 y 59 |
| 4  | P-055501    | 00 /04/2007 | 17/12/2007 | 45 y 60 |
| 5  | P-061125    | 18/12/2007  | 11/05/2008 | 46      |
| 6  | 5000003871  | 12/05/2008  | 30/09/2008 | 47      |
| 7  | 5000006861  | 01 /10/2008 | 14/11/2008 | 48 y 61 |
| 8  | 60000100555 | 18/11/2008  | 28/02/2009 | 49      |
| 9  | 5000011596  | 02/03/2009  | 31/05/2009 | 50      |
| 10 | 5000013591  | 01 /06/2009 | 15/10/2009 | 51 y 62 |
| 11 | 5000015856  | 16/10/2009  | 30/06/2010 | 52 y 57 |
| 12 | 5000018528  | 01/07/2010  | 30/11/2010 | 53      |
| 13 | 5000020404  | 01 /12/2010 | 31/03/2011 | 54      |
| 14 | 5000023706  | 01/04/2011  | 31/10/2011 | 55      |
| 15 | 5000026129  | 07/11/2011  | 30/06/2012 | 56      |

Los anteriores contratos tenían por objeto, entre otros: “LEGALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y/O PROFESIONALES QUE SE SUSCRIBAN EN LA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA (...) RECEPCIÓN, VERIFICACIÓN EN ENVÍO DE DOCUMENTOS PARA LA LEGALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER MANDATO JUDICIAL EN LA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA (...) ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES Y LIQUIDACIÓN DE VIÁTICOS (...) RESPONDER SOLICITUDES PRESENTADAS POR CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECCIONAL (...) ORGANIZAR ARCHIVO DE CARPETAS DE EXCONTRATISTAS (SIC) REMITIDAS POR LAS CLÍNICAS DE LA SECCIONAL (...) BRINDAR INFORMACIÓN A EXCONTRATISTAS (SIC), APODERADOS SOBRE TRÁMITES ADELANTADOS A LAS PETICIONES (...).”.

**De la naturaleza jurídica de los trabajadores del ISS.** A efectos de precisar la naturaleza de los servidores del ISS, es pertinente acudir al Decreto 2148 de 1992, que contempla que: “*El Instituto de Seguros Sociales funcionará en adelante como una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad*”, carácter que mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993.

Quienes prestan sus servicios a una Empresa Industrial y Comercial del Estado tienen, en principio, la calidad de trabajadores oficiales, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del decreto 3135 de 1.968,

artículo 3° del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3° del decreto 1950 de 1.973, salvo las personas que desarrollan actividades de dirección o confianza, situación que requiere que en los estatutos de la respectiva empresa se establezca qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por empleados públicos.

Como quiera que las funciones desarrolladas no corresponden a las catalogadas como de dirección o confianza, sino de apoyo como se desprende de los contratos de prestación de servicios, en caso de comprobarse la existencia del vínculo laboral, la señora ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS, ostentaría la calidad de trabajadora oficial.

**Del contrato realidad.** El Decreto 2127 de 1945, en sus artículo 1, 2 y 20 regula los elementos del contrato de trabajo frente a los trabajadores oficiales, compendio normativo que fue compilado en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en su título **normas relativas al trabajador oficial** artículos 2.2.30.2.1, 2.2.30.2.2, y 2.2.30.2.3, dispone que se configura una relación laboral por ende un contrato de trabajo ante la concurrencia de los siguientes elementos: i) la prestación personal del servicio; ii) la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador; y, iii) un salario como retribución; el cual no dejará de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera. Así mismo, que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha y corresponderá a este último destruir la presunción.

En el presente caso, no encuentra margen de duda el hecho que la actora prestó sus servicios personales en la ejecución de los contratos de prestación de servicios referidos en párrafos anteriores, por lo que opera en su favor la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, ergo activada dicha presunción es al presunto empleador quien le corresponde desvirtuar los elementos del contrato de trabajo, si desea librarse de las consecuencias de su declaratoria. Así lo ha dicho la Corte Constitucional

desde antaño en sentencia de constitucionalidad C-665 de 1998, donde precisó:

*“La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”*

El mismo criterio lo expone la Corte Suprema de Justicia desde sus principios y es el criterio que se mantiene pacífico en su jurisprudencia como en la SL2080-2022 que rememora lo dicho por esa Corporación en la sentencia SL4537-2019, reiterada, entre otras, en la SL825-2020, frente al marco de los contratos de prestación de servicios previstos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

*“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo. Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adocinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.*

*Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:*

*Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.”*

Se encuentra entonces, que el juez no debe limitar su estudio a lo plasmado en los documentos allegados al proceso y en las afirmaciones expresadas por las partes. El deber del juez es indagar en los hechos, abstraer y relacionar las pruebas aportadas de manera razonable, con el fin de hallar en el entretejido probatorio la verdad real de las cosas, y no la verdad ficta que se presenta superficialmente.

**Contrato de trabajo vs contrato de prestación de servicios.** El contrato de prestación de servicios se diferencia del contrato laboral por cuanto la persona que es contratada, llámese contratista, es independiente y autónoma de quien la contrata. En consecuencia: 1) tiene conocimientos especializados para llevar a cabo una tarea específica que no es afín al objeto social que ejecuta el empleador. Por esta razón se precisa su contratación de manera externa, y no interna a la planta; 2) maneja sus propios horarios; 3) generalmente desarrolla la actividad requerida en sus propias instalaciones y con sus propios medios técnicos y científicos; y principalmente 4) no recibe órdenes ni está sujeta a los reglamentos de quien solicita sus servicios; de manera que no puede ser objeto de sanciones.

**Contrato de prestación de servicios con entidad del Estado.** Por otra parte, el contrato de prestación de servicios con el Estado tiene características específicas al ser regulado por disposición especial. En efecto, el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que sólo de manera excepcional y en los casos previstos en la Ley, la función pública podrá ser desarrollada por personas externas que se vinculan a las entidades estatales a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios. La norma expresa:

*“3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Se desprende de la norma en cita, que las funciones pactadas a través de esta modalidad contractual deben cumplir con dos requisitos: 1) que sean relacionadas con la administración y el funcionamiento de la entidad

contratante; y 2) que no puedan ser ejecutadas por el personal de planta o interno de la entidad o por requerir, como se venía diciendo, un conocimiento especializado.

Tenemos entonces que el contrato de prestación de servicios es:

*“...un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. (Corte Constitucional C-094 de 2003)”.*

Además de los elementos anteriores, la Corte Constitucional ha adicionado otros puntos a tener en cuenta para determinar la existencia efectiva del contrato de prestación de servicios y no la posible simulación de un real contrato de trabajo. En este sentido, ha considerado que la propia naturaleza del contrato que se estudia exige que éste sea temporal, celebrándose por el término estrictamente indispensable para ejecutar el objeto acordado. Pues en caso contrario, *“será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.*

Ahora bien, en Sentencia C-154 de 1997, la Corte estudió la exequibilidad de algunos apartes del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y como producto de este examen, puntualizó las características que definen e integran el contrato de prestación de servicios entre una persona natural y el Estado, la cuales se transcriben a continuación:

*“a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto*

*significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.” (Énfasis fuera del texto).*

Conforme todo lo expuesto, la Sala examinará a continuación qué presupuestos o requisitos se cumplen en el caso objeto de estudio.

**Caso concreto.** Conforme se dejó sentado al inicio de estas consideraciones, la señora ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS suscribió quince contratos de prestación de servicios con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, entre 27 de enero de 2006 al 30 de junio de 2012, con el objeto principal de legalizar la contratación de los contratistas de la entidad, lo que incluía recibir toda la documentación necesaria para tal efecto y responder y tramitar que las solicitudes que en desarrollo de esa clase de contratación, lo cual de entrada permite inferir a este Cuerpo Colegiado que las labores contratadas no eran extrañas, exógenas, ni transitorias dentro la extinta entidad de seguridad social, sino que, por el contrario, correspondían a las de su giro ordinario, aspecto que por sí solo se convierte cuando menos en un indicio respecto la inadecuada utilización del contrato de prestación de servicios reglado por la Ley 80 de 1993 y, de

contera, del ocultamiento bajo esa modalidad contractual, de una verdadera relación laboral.

Ahora, respecto la forma en que como desarrollaron las labores contratadas por parte de la demandante al interior del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, rindieron testimonio los señores LIZETH GIOMARA ÁLVAREZ (Min. 04:40 – 20:30) y JUAN AGUSTÍN LÓPEZ (Min. 21:38 – 33:30), quienes manifestaron haber sido sus compañeros de trabajo.

Los testigos coincidieron en manifestar que la demandante laboró en la sede de bellavista en la oficina de contrataciones, cumpliendo labores de legalización de los contratos, recibir las pólizas de cumplimiento, recibía y realizaba el trámite de las certificaciones, recibía toda la documentación de los contratistas y las constancias de pago de la seguridad social cada mes; que cumplía el horario impuesto por la entidad de 7:45 a. m. a 5 p. m., con una hora de almuerzo; que para ausentarse debía pedir autorización del jefe inmediato; que todos los implementos de trabajo eran proporcionados por el instituto; que recibir órdenes e instrucciones de la gerente general, el profesional especializado de la oficina de contratación y la jefe de recursos humanos; que la desvincularon por el proceso de liquidación del ISS.

Escuchados los testimonios que se acaban de referenciar, la Sala considera que los dos testigos fueron coherentes en sus relatos, expusieron con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvieron conocimiento de los hechos objeto de su declaración, es decir, exteriorizaron ante el operador judicial la ciencia de la razón de su dicho.

Analizados los medios de prueba en su conjunto, para la Sala no resultan de recibido los argumentos de la recurrente pasiva, pues atendiendo a las características del contrato de prestación de servicios con el Estado, se tiene que el contratista debe tener un amplio margen de discrecionalidad respecto a los métodos y medios que tiene a su disposición para ejecutar el objeto contractual, de manera que éste no está sujeto a superiores o jefes inmediatos que le indiquen en su devenir diario el adecuado ejercicio de sus labores, dado que se debe a su conocimiento especializado, el cual no ostenta ningún otro de los empleados de planta, situación que aquí no se presenta, ya que resulta contrario a los fines para

los cuales se autorizó esta modalidad contractual en la administración pública, que las personas que van a cumplir labores en actividades ordinarias y propias del objeto de la empresa, estén vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, mientras que sus compañeros y superiores, de quienes reciben órdenes e instrucciones, si hagan parte de la planta de personal.

Por otro lado, como se mencionó en líneas que anteceden, la prestación del servicio de la promotora de la acción no fue de manera temporal, ya que, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios suscritos, su labor se extendió por poco más de seis años, aunando que la demandada no acreditó dentro del proceso las circunstancias que la habilitaron para suscribir los mencionados contratos de prestación de servicios con el demandante en los términos que alega -Ley 80 de 1993-, esto es, que las actividades no podían hacerse con personal de planta o que requerían conocimientos especializados, circunstancias que no se presumen por la suscripción formal del contrato, debido a que son eventos excepcionales los que posibilitan la suscripción de tales contratos, por lo que no pueden ser presumidas y, por ello, deben ser probadas por quien las alegue en su favor.

Así las cosas, la Sala comparte la consideración de la a quo en cuanto que, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, los servicios personales prestados por la señora ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO estuvieron mediados por un verdadero contrato de trabajo, razón por la que se confirmará la sentencia en ese sentido.

Atendiendo que la demandante durante la vigencia del contrato de trabajo ostentó la calidad de trabajadora oficial del ISS, como se explicó en líneas que anteceden, ha de extenderse a su favor los beneficios y derechos extralegales consagrados en la CCT suscrita entre esa entidad y la el sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL, la cual valga anotar fue aportada al proceso con la respectiva nota de depósito (fs. 219-289), de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 471 del C.S.T., como quiera que la mencionada organización sindical agrupaba más de la tercera parte de la planta de personal del ISS, tal como se consignó en el artículo 3 de la convención (f. 221).

Previo a estudiar la procedencia de las prestaciones legales y convencionales reclamadas, debe pronunciarse la Sala frente a la nivelación salarial con el cargo de técnico de servicios administrativos grado 19, pretendida por la demandante.

Para resolver esa cuestión, se tiene que el artículo 53 de la C.P. establece, entre otros, el principio de remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, del que emerge que a trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual, sin que sea posible establecerse diferencias por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales, y que todo trato diferenciado en materia salarial, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Frente a la aplicación de este principio, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su pacífica jurisprudencia, reiterada, entre otras, en la sentencia SL2376-2023, tiene adoctrinado que:

*“La Sala tiene consolidado el criterio, según el cual, quien pretende la nivelación salarial por haber desempeñado otro cargo «tiene la carga probatoria de demostrar el puesto que desempeña y la existencia de otro trabajador que se desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia», para con base en ello trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia remuneratoria.”*

Conforme lo anterior, para acceder a la nivelación salarial pretendida, era carga demostrativa de la parte actora, acreditar que desempeñó las funciones del cargo de técnico de servicios administrativos grado 19, aspecto que brilla por su ausencia dentro de caso de autos, ya que si bien el testigo JUAN AGUSTÍN LÓPEZ indicó que la demandante desempeñó sus mismas funciones, no hay elemento de juicio indicativo de que el declarante desempeñó el cargo en mención, mucho menos se acreditaron cuáles eran las funciones específicas del cargo, ya que no se aportó manual de funciones, ni la estructura de cargos del ISS, lo cual era imperioso a efectos de verificar si la demandante cumplía con los requisitos y condiciones para acceder al mismo y percibir la escala salarial establecida, tampoco resultaría procedente acceder a la nivelación salarial pretendida, aunado que la primera de las testigos manifestó que le constaba que el señor López daba directrices a la actora y este manifestó que cuando el salía de vacaciones

quien quedaba a cargo era la demandante, a quien se le debía direccionar sobre como liquidar la nómina y realizar el presupuesto, es decir, que era este quien principalmente tenía a su cargo esas responsabilidades y no la promotora de la acción.

Bajo esa óptica, lo que resulta del análisis del asunto, es que la promotora de la acción, no sólo no demostró haber desempeñado las funciones propias del cargo de ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS, sino que tampoco demostró que la persona señalada como referente de la nivelación hubiera ostentado dicho cargo o que hubiese tenido a su cargo las mismas responsabilidades de forma permanente, aspecto que, contrario a lo considerado por la recurrente activa, hace improcedente la nivelación salarial deprecada, por lo cual se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Sin embargo, no puede pasar por alto la Sala que la parte demandante también elevó como pretensión el reajuste anual de la remuneración frente a la cual no se pronunció la a quo. Al respecto, ha de indicarse que de conformidad con la Ley 6 de 1945, el Decreto 1083 del 2015 y el Decreto 1919 del 2002, los trabajadores oficiales tienen derecho por lo menos a un incremento anual de su remuneración cuando no se haya establecido algo distinto en el contrato de trabajo o en la CCT. En el caso de autos, se extrae de los contratos de prestación de servicios que la promotora de la acción desde el inició de su vinculación al extinto ISS en el año 2006 y hasta 2008, siempre devengó como contraprestación a sus servicios la suma de \$1.1.141.784, en 2009 se le incrementó a la suma de \$1.214.763, en 2010 a la suma de \$1.245.750, en 2011 a la suma de \$1.248.758 y para 2012 a la suma de \$1.293.696, es decir, por debajo de los incrementos legales, de lo que emerge que, tiene derecho a que se le actualicen los salarios con base en el IPC certificado por el Dane, lo que arroja como resultado unas diferencias salariales en su favor por valor de **\$8.708.836**, a las cuales será condenada la demandada.

| EVOLUCIÓN DE SALARIOS |               |           |           |            |         |             |
|-----------------------|---------------|-----------|-----------|------------|---------|-------------|
| CALCULADO             |               |           | PAGADO    | DIFERENCIA | # MESES | TOTAL       |
| AÑO                   | IPC Variación | SALARIO   |           |            |         |             |
| 2006                  | 0,0448        | 1.141.784 | N/A       | N/A        | N/A     | N/A         |
| 2007                  | 0,0569        | 1.192.936 | 1.141.784 | 51.152     | 12      | \$613.824   |
| 2008                  | 0,0767        | 1.260.814 | 1.141.784 | 119.030    | 12      | \$1.428.360 |
| 2009                  | 0,0200        | 1.357.518 | 1.214.763 | 142.755    | 12      | \$1.713.060 |
| 2010                  | 0,0317        | 1.384.669 | 1.245.750 | 138.919    | 12      | \$1.667.020 |

|      |        |           |           |         |              |                    |
|------|--------|-----------|-----------|---------|--------------|--------------------|
| 2011 | 0,0373 | 1.428.563 | 1.248.758 | 179.805 | 12           | \$2.157.660        |
| 2012 | 0,0244 | 1.481.848 | 1.293.696 | 188.152 | 6            | \$1.128.912        |
|      |        |           |           |         | <b>TOTAL</b> | <b>\$8.708.836</b> |

Atendiendo el reajuste salarial aplicado, también resulta procedente por tratarse de un derecho fundamental, mínimo e irrenunciable que habilita al juez colegiado a proferir una decisión ultra y extra petita, es el derecho de la señora ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS al pago de la diferencia resultante entre el aporte a pensión realizado en vigencia de la relación laboral declarada y el aporte con base en el salario reajustado año a año conforme lo efectuó la Sala, por lo cual se condenará a la demandada al pago de esa proporción de la cotización tomando como IBC los salarios liquidados dentro de esta sentencia, con destino al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la promotora de la acción, incluyendo los intereses por mora que liquide la entidad.

Ahora, frente a la prima de servicios legal, se tiene que erró la a quo al reconocer esta prestación a la demandante con base en el artículo 306 del C.S.T., no sólo porque las normas de esa codificación no le son aplicables a los trabajadores oficiales, sino porque esa prestación no está consagrada para esa clase de servidores públicos, por lo cual se revocará la sentencia en ese aspecto. No obstante, en lo que respecta la prima de servicios extralegal, se tiene que el artículo 50 de la CCT establece dos primas de servicios anuales equivalente a 15 días que se pagarían en la primera quincena de junio y la primera quincena de diciembre.

Conforme el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 en consonancia con el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, los servidores públicos tienen derecho a la liquidación anual de sus cesantías, derecho igualmente consagrado en el artículo 62 de la CCT. De otro lado, el artículo 48 de la convención, establece el derecho a 18 días de vacaciones para los trabajadores oficiales del ISS con un tiempo de servicio de 5 y 10 años y el artículo 49 establece el derecho a la prima de vacaciones en favor de esos trabajadores equivalente a 25 días de salario. Por su parte, el artículo 53 convencional establece que todos los trabajadores oficiales del instituto tendrían derecho a un auxilio de transporte mensual que se incrementará cada año conforme al IPC certificado por el DANE.

Hay que resaltar que la a quo liquidó las cesantías y la prima de servicios extralegal con base en la asignación mensual e incluyendo la prima de vacaciones y el auxilio de transporte como factores salariales conforme lo señalado en la CCT, por el valor anual completo de cada concepto, cuando lo correcto era sacar la doceava parte de cada una y sumarla al salario para establecer la base de liquidación, por lo cual se modificará el cálculo de la primera instancia en ese sentido.

De acuerdo con lo anterior, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones legales y convencionales mencionadas, las cuales se liquidarán con el salario que para cada anualidad devengó la actora de conformidad con lo indicado en párrafos anteriores:

| AÑO          | SALARIO     | AUX.<br>TRANSPORTE | PRIMA<br>SERVICIOS | CESANTÍAS           | VACACIONES         | PRIMA<br>VACACIONES |
|--------------|-------------|--------------------|--------------------|---------------------|--------------------|---------------------|
| 2006         | \$1.141.784 | \$486.081          | \$1.166.962        | \$1.260.690         | \$685.070          | \$951.486           |
| 2007         | \$1.192.936 | \$547.392          | \$1.321.395        | \$1.431.511         | \$715.762          | \$994.113           |
| 2008         | \$1.260.814 | \$578.538          | \$1.396.582        | \$1.512.964         | \$756.488          | \$1.050.678         |
| 2009         | \$1.357.518 | \$622.912          | \$1.503.699        | \$1.629.008         | \$814.510          | \$1.131.265         |
| 2010         | \$1.384.669 | \$635.370          | \$1.533.774        | \$1.661.589         | \$830.801          | \$1.153.891         |
| 2011         | \$1.428.563 | \$655.512          | \$1.582.395        | \$1.714.261         | \$857.137          | \$1.190.469         |
| 2012         | \$1.481.848 | \$339.981          | \$780.816          | \$813.434           | \$444.554          | \$617.437           |
| <b>TOTAL</b> |             | <b>\$3.865.786</b> | <b>\$9.285.353</b> | <b>\$10.023.457</b> | <b>\$5.104.332</b> | <b>\$7.089.339</b>  |

Hay que anotar que no es posible declarar la prescripción en los términos que reclama la recurrente pasiva, por la sencilla razón que dicho medio exceptivo no puede ser declarado de oficio por el juez, sino que debe ser rogado, es decir, se debe proponer dentro de la contestación de la demanda y, en este específico caso, a la demandada se le tuvo por no contestada la acción mediante Auto Interlocutorio No. 1121 del 7 de abril de 2016.

Ahora, en lo relacionado con la indemnización por despido injusto también apelada por la recurrente activa, la Sala no comparte los argumentos esgrimidos por el a quo para absolver por dicha pretensión, pues si bien los contratos de prestación de servicios que formalmente suscribió la actora con el extinto ISS tenían un plazo fijo determinado, el artículo 5 de la CCT dispone que todos los trabajadores oficiales de la

entidad serán vinculados por regla general a través de contrato de trabajo a término indefinido y sólo excepcionalmente, para labores accidentales o transitorias se vincularía personal mediante contratos de trabajo a término fijo, pero como quiera que las labores para las cuales fue contratada la señora ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS eran permanentes y hacían parte del giro ordinario de la AFP del RPMPD, ha de entenderse que, por primacía de la realidad y al ser beneficiaria de la convención, su vínculo laboral estuvo regido bajo la modalidad indefinida, lo que le otorga el derecho a la indemnización consagrada en el literal c) de la norma convencional referida, equivalente a 50 días de salario por el primer año y 35 días por los años subsiguientes y proporcional, la cual, liquidada con base en la última remuneración mensual percibida por la actora de acuerdo con las actualizaciones anuales de ley, conforme se realizó con antelación, que ascendía a \$1.481.848, arroja como resultado una indemnización correspondiente a 239.9 días de salario por valor de **\$11.849.844**, por lo que se revocará la sentencia en ese puntual aspecto.

En lo que respecta a la indemnización a la sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949, se ha pronunciado la pacífica línea jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentido que su aplicación no es automática, sino que corresponde al operador judicial analizar cada caso en concreto con el fin de verificar si el empleador exteriorizó razones atendibles por las cuales no consignó las cesantías y no pago las prestaciones sociales al término del vínculo laboral, es decir, debe el juez verificar si la conducta del demandado estuvo revestida de buena o mala fe (SL2675-2022).

En el presente caso, contrario a lo considerado por la a quo, en criterio de la Sala, la demandada no obró de buena fe, puesto que se abstuvo de reconocer y pagar a la demandante las acreencias laborales que le correspondían, sin que pueda tomarse como excusa la vinculación formal bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios porque, como ya se estableció, se hizo un uso indebido de esa forma de contratación estatal para esconder una verdadera relación laboral, sobre todo para la vinculación de personas que deban desempeñar funciones de carácter permanente, es decir, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO actuó en contravía de un mandato legal, de ahí que bajo

ninguna óptica puede concluirse que en la conducta laboral de la convocada al pleito existieron razones serias o atendibles configurativas de buena fe que la exoneren de la condena a la sanción moratoria aludida, ni tampoco que estaba invenciblemente convencida de que el contrato era de prestación de servicios, ya que las labores contratadas eran permanentes y propias del giro ordinario de las actividades de la AFP, es decir, debían ser ejecutadas por personal de planta.

No puede perderse de vista que es deber del Juez laboral no tolerar y, por el contrario, censurar actuaciones como las que se estudiaron en el presente caso; en especial, cuando provienen por parte de las entidades que hacen parte de la administración. En este orden de ideas, se revocará la sentencia en cuanto absolvió a la pasiva de esta sanción y en su lugar le impondrá la obligación de reconocerla, aclarando eso sí, que su causación opera desde el vencimiento de los noventa días de gracia con que contaba el instituto para pagar las acreencias laborales y, además, que tratándose de entidades de derecho público que han desaparecido, la sanción moratoria solo opera hasta que se suscribe el acta final de liquidación, que para el caso del ISS lo fue el 31 de marzo de 2015, pues a partir de ese momento se configura el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, tal como lo ha establecido en diversas sentencias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre las que se puede destacar la SL2304-2023. En ese sentido, la sanción moratoria en este caso se aplica del 28 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2015, a razón de \$49.395 diarios, la cual equivale a la suma de **\$44.653.080**.

Finalmente, frente a la indemnización por no consignación de cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reclamada por la parte actora, no le asiste razón en sus argumentos, como quiera esta sólo cobija a los trabajadores particulares y a los servidores públicos del orden territorial, categoría en la que no encuadra la promotora de la acción, ya que ostentaba la calidad de trabajadora oficial de una entidad del orden nacional como lo era el extinto ISS, por lo cual se confirmará la sentencia en ese puntual aspecto.

Así las cosas, la sentencia será revocada parcialmente y modificada. Costas en esta instancia a cargo de la demandada por no haber prosperado

su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE y MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 273 del 23 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO – PAR ISS** administrado por **FIDUAGRARIA S.A.** a pagar a la señora **ALBA INÉS MUÑOZ BASTIDAS**, únicamente las sumas de dineros y los conceptos que a continuación se relacionan:

- Diferencias Salariales **\$8.708.836**
- Cesantías **\$10.023.457**
- Prima de Servicios **\$9.285.353**
- Auxilio de Transporte **\$3.865.786**
- Vacaciones **\$5.104.332**
- Prima de vacaciones **\$7.089.339**
- Indemnización por Despido Injusto **\$11.849.844**
- Sanción Moratoria **\$44.653.080**
- Diferencia resultante entre el aporte a pensión pagado y el calculado tomando como IBC para cada año la evolución de los salarios indicada en la parte motiva de la providencia, por el periodo transcurrido del 27 de enero de 2006 al 30 de junio de 2012, con destino a la AFP a la que se encuentre afiliada la **DEMANDANTE**, incluyendo los intereses moratorios que liquide la entidad de seguridad social.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: Costas** en esta instancia a cargo de la demandada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Ponente**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:  
Maria Isabel Arango Secker  
Magistrada  
Sala 013 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f30bb3d1d92525909da55e0f9e3da7cdfd13a76fc8569e3f5099690d7f29c**

Documento generado en 08/12/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>